

**PENAL. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (“TCC”) DETERMINÓ QUE ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**[Más Información...](#)

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Estado de México (3° TCC), al resolver el recurso de queja 172/2023, determinó que es improcedente la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, ni aún con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) en los casos “*Tzompaxtle Tecpile y otros*” y “*García Rodríguez y otro*”, ambos Vs. México, en los que se declaró inconveniente esa medida.

Al respecto, dicho asunto derivó de un amparo promovido contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, en el que se solicitó la suspensión con efectos restitutorios. El quejoso sustentó su pretensión en que, al resolver los casos “*Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*” y “*García Rodríguez y otro Vs. México*”, la CIDH la declaró inconveniente, por lo que consideró que ello era suficiente para acreditar la apariencia del buen derecho, para efectos de la suspensión.

Ahora bien, la decisión del 3° TCC se basó en que las sentencias de la CIDH no alteraron la estructura normativa del Estado Mexicano, sino que requirieron ajustes legislativos sobre la prisión preventiva oficiosa, tarea del Poder Legislativo. No obstante, los tribunales pueden analizar la conformidad de las normas con tratados internacionales, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) limita dicho análisis manteniendo la preponderancia de las normas nacionales. Esta posición se reafirmó incluso ante decisiones regionales más recientes, subrayando la jerarquía de la jurisprudencia de la SCJN.

Por último, el 3° TCC destaca que las normas que restringen la concesión de suspensión con efectos restitutorios siguen siendo válidas, respaldadas por la intención del legislador de evitar confusiones sobre los efectos de la suspensión. Por lo tanto, el juez no puede decidir de manera discrecional contra lo establecido en las normas vigentes, en deferencia al legislador y a la consolidación del Estado de Derecho.

**ADMINISTRATIVO. UN TCC DETERMINÓ QUE LOS PRECEDENTES DE LAS SALAS DEL TFJA SE DEBEN DE APLICAR EN CASOS SEMEJANTES**[Más Información...](#)

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en Chihuahua (“1° TCC”), al resolver los amparos directos 585/2022, 34/2023 y 62/2023, determinaron que las Salas del TFJA deben aplicar sus precedentes en casos semejantes.

Al respecto, dicho asunto derivó de diversos juicios contenciosos administrativos, en el cual una Sala Regional del citado órgano jurisdiccional resolvió asuntos de antecedentes similares con criterios distintos, sin justificar su decisión.

Ahora bien, la decisión del 1° TCC se basó en salvaguardar la igualdad en la aplicación de la ley, la coherencia y la universalidad de los criterios, la seguridad jurídica y el control de la arbitrariedad judicial. Además, los jueces deben fundamentar sus decisiones basándose en principios generales / reglas universales aceptadas en casos anteriores, o que aplicarían en situaciones similares en el futuro.

Asimismo, el 1° TCC señaló que, aunque los jueces pueden cambiar una interpretación previa en ejercicio de su independencia judicial y cumpliendo con el deber de motivación, esto no debilita necesariamente la fundamentación del caso actual. De conformidad con el amparo en revisión 276/2009 de la Primera Sala de la SCJN, cualquier cambio de criterio debe estar motivado racional y razonablemente, por lo que para salvaguardar el principio de universalidad en el razonamiento jurídico, es necesario que aporten razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad, pues la regla del auto precedente se manifiesta en una carga de la argumentación específica que asume quien pretende modificarla.

**CIVIL. UN TCC DETERMINÓ QUE ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL, AUN CUANDO SE HAGA VALER COMO RECONVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO EXTRANJERO**[Más Información...](#)

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil en la Ciudad de México (“9 TCC”), al resolver el amparo en revisión 292/2023, determinó que es competente el Juez del lugar donde se llevó a cabo el arbitraje comercial internacional para conocer de la nulidad del laudo arbitral, aun cuando se haga valer como reconvencción en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.

El TCC fundamentó su resolución basándose en las consideraciones de la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo 8/2011, del que derivó la tesis aislada de rubro “*ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ÉSTE SE LLEVÓ A CABO PARA CONOCER DE LA NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.*”, así como de la interpretación funcional de los artículos 1422, primer párrafo y 1463 del Código de Comercio, de los que se concluye que sólo puede conocer de la nulidad de un laudo arbitral internacional, el Juez del lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de arbitraje, aun cuando se haga valer como reconvencción en el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, toda vez que aunque los motivos para declarar la nulidad de un laudo son casi idénticos a los que pueden invocarse para denegar su reconocimiento o ejecución, existe una diferencia de orden práctico, en virtud de que una petición de nulidad podrá interponerse únicamente ante un tribunal del Estado en que se haya dictado el laudo y su ejecución; en cambio, la oposición a la ejecución o reconocimiento podrá pedirse a un tribunal de cualquier Estado, ya que si la controversia se resolvió bajo la ley de un Estado extranjero, su nulidad sólo puede ser decidida bajo ese mismo esquema normativo, no obstante que se haya hecho valer como reconvencción.

**CIVIL. EL TCC DETERMINÓ QUE EL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO ENTRE PARTICULARES NO ES UN ACTO DE COMERCIO**[Más Información...](#)

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Veracruz (“1° CC”), al resolver el amparo directo 2/2023, determinó que el convenio de reconocimiento de adeudo celebrado entre particulares no puede considerarse un acto de comercio, sin que su reconocimiento en contenido y firma ante notario público lo vuelvan un documento apto para instaurar la vía ejecutiva mercantil oral.

El 1° TCC fundamentó su resolución basándose en el artículo 1049 del Código de Comercio, en el cual se desprende que los juicios mercantiles proceden respecto de acciones derivadas de actos de comercio, sin poder atribuirle esa calidad al convenio de reconocimiento de adeudo celebrado entre particulares al no estar dentro de los supuesto previstos en el artículo 75 del ordenamiento antes citado; sin que obste que las partes hubieran reconocido ante un notario las firmas y el contenido del contrato, pretendiendo así convertirlo en un instrumento público que encuadrara en las hipótesis previstas en el artículo 1166 y 1391, fracción II, del Código de Comercio, y dotarlo de calidad de acto de comercio, requisito indispensable para instaurar cualquier de las vías previstas en el mismo Código.

**CONTACTO**[esteban.gorches@mgps.com.mx](mailto:esteban.gorches@mgps.com.mx)[juan.blanco@mgps.com.mx](mailto:juan.blanco@mgps.com.mx)[fernando.sanchez@mgps.com.mx](mailto:fernando.sanchez@mgps.com.mx)[maria.castro@mgps.com.mx](mailto:maria.castro@mgps.com.mx)

+52 (55) 52 46 34 00

[Info@mgps.com.mx](mailto:Info@mgps.com.mx)[www.mgps.com.mx](http://www.mgps.com.mx)

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I  
Piso 8, Bosques de las Lomas  
C.P. 05120  
Ciudad de México, México